



Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001 33 35 010 2020 00085 00
ACCIONANTE: FLOR SANCHEZ MARTINEZ
AGENTE OFICIOSO: NELSON ENRIQUE BLANCO REY
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
VINCULADAS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Ingresa la presente **ACCIÓN DE TUTELA** para decidir el **INCIDENTE DE NULIDAD** formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado.

I. ANTECEDENTES

1. TRAMITE DE LA TUTELA

Mediante auto que admitió la tutela se ordenó vincular a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, por dos circunstancias: (i) la demandante solicitaba los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital y la igualdad, con ocasión del fallecimiento del compañero permanente, quien devengaba pensión de la UGPP; (ii) los hechos de la demanda señalaban que la UGPP le exigía el registro civil de nacimiento para realizar el trámite de sustitución pensional.

Expresamente, en el auto admisorio de la tutela se le señaló a UGPP que se notificaba "para que se pronuncie sobre la supuesta vulneración de los derechos a la seguridad social, el mínimo vital y la igualdad, debido a que en los hechos de la tutela se relata que esta entidad exige el registro civil de nacimiento de Flor Sánchez Martínez, como condición para que ella adelante el trámite de la sustitución pensional del causante Carlos Enrique Rey Mora con cédula de ciudadanía 1.265.103 de Calarcá".

La UGPP contestó la tutela a través del Director Jurídico, Luis Manuel Garavito Medina, quien manifestó que actuaba como apoderado general de la entidad, conforme a la escritura pública 249 del 24 de enero de 2020 de la Notaria Setenta y Tres (73) del círculo de Bogotá D.C. En el escrito solicitó que se declare improcedente la tutela por falta de solicitud de pensión y que se le desvinculará del proceso.

2. SENTENCIA DE TUTELA

El Despacho tuteló los derechos a la seguridad social, el mínimo vital y la igualdad, y como medida



de protección se ordenó a la UGPP que se ABSTUVIERA de exigir el registro civil de nacimiento a la demandante, como condición para tramitar, estudiar y pronunciarse sobre la solicitud de sustitución pensional, que en su debida oportunidad presente la actora.

3. INCIDENTE DE NULIDAD

La UGPP interpone el incidente de nulidad porque en su criterio no se tuvo en cuenta la contestación de la tutela, pese a que se radicó dentro del término de los dos (2) concedidos para rendir el respectivo informe. La afirmación se sustenta en que en un párrafo de la parte considerativa de la sentencia se señaló que "El silencio de la UGPP frente a la acusación que le hacía la actora tiene consecuencias jurídicas conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991".

4. TRAMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Por Secretaría, se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad de la UGPP, por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP. La única entidad que descorrió el traslado fue la Superintendencia de Notariado y Registro.

5. INTERVINIENTE

La Superintendencia de Notariado y Registro se opuso a la prosperidad del incidente de nulidad. En el escrito que descorrió el traslado, argumentó que carece de fundamento la solicitud porque en la sentencia se tuvo en cuenta la contestación de la tutela. Sin embargo, al pronunciarse la UGPP guardó silencio frente a la acusación presentada por la accionante, es decir, la entidad no atendió el requerimiento que se le hacía dentro de la acción. Por lo anterior, solicitó que no se conceda la solicitud de nulidad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del CGP señala taxativamente las causales de nulidad, entre las cuales no se señala que proceda la nulidad por no haberse tenido en cuenta la contestación de la demanda. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que si procede la nulidad por violación del debido proceso, que sucedería cuando no se da la oportunidad de ser oído en el juicio, como se aduce en este caso, al afirmarse que no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda. Adicionalmente, el parágrafo de la precitada norma, dispone que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el mismo Código establece. Como en este caso, la única oportunidad para solicitar la nulidad surgió con la notificación de la sentencia, se procederá a su estudio

Como se observó en los antecedentes de esta providencia, al admitir la presente acción se ordenó vincular a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, para que se pronunciará expresamente "sobre la supuesta vulneración de los derechos a la seguridad social, el mínimo vital y la igualdad, debido a que en los



hechos de la tutela se relata que esta entidad exige el registro civil de nacimiento de Flor Sánchez Martínez, como condición para que ella adelante el trámite de la sustitución pensional del causante Carlos Enrique Rey Mora con cédula de ciudadanía 1.265.103 de Calarcá". Esto significa que la UGPP fue vinculada al proceso de tutela con el único propósito de que expresará si exigía o no a la accionante el registro civil de nacimiento para que ella pudiera adelantar el trámite de sustitución pensional.

Aunque le asiste la razón a la entidad al expresar que contestó oportunamente la presente acción de tutela, también es necesario reconocer que tanto en los antecedentes como en la parte motiva de la providencia se tuvo en cuenta la contestación de la demanda. En efecto, en los antecedentes se resume el contenido del escrito de tutela, y en la parte considerativa, en particular al abordar el caso concreto, se señala por qué no se le aceptaba que dijera que carece de legitimidad en la causa por pasiva. Tampoco se le aceptó el argumento que debía existir solicitud previa de pensión como condición para decidir de fondo frente a esta entidad.

Ahora bien, al decidir de fondo en primera instancia, se condenó a la UGPP con fundamentó en que al contestar la tutela no se pronunció frente al propósito por el cual se le vinculó al proceso, que se reitera: si le exigía o no a la demandante el registro civil de nacimiento como condición para que pidiera la sustitución pensional. En tal sentido, se expresó lo siguiente:

"El silencio de la UGPP frente a la acusación que le hacía la actora tiene consecuencias jurídicas conforme al artículo 19¹ del Decreto 2591 de 1991. La consecuencia es tener por cierto la acusación que se planteó en los hechos de la tutela: que la UGPP le exige el registro civil de nacimiento como condición para adelantar el trámite de sustitución pensional. Este proceder de la entidad desconoce el derecho de la demandante "A abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión", previsto en el artículo 3^o de la Ley 962 de 2005²".

Ahora, la entidad que propone el incidente, utiliza este párrafo transcrito de la sentencia de tutela, con el fin de señalar que no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda. Para el Despacho, este párrafo se descontextualiza, pues precisamente en el párrafo anterior al transcrito, se le indica que no atendió la razón por la cual se le vinculó al proceso, cuál era, que respondiera si exigía o no el registro civil a la demandante para efectos de adelantar el procedimiento administrativo de reconocimiento de la pensión de sustitución. Es por ello, que en el párrafo siguiente - que es aquel que utiliza para formular el incidente de nulidad - se le indica que guardó silencio en tal sentido, y por ello, se tuvo por veraz que la UGPP si exigía dicho documentos dentro de los procedimientos de sustitución pensional.

En otras palabras, el párrafo arriba transcrito, que se utilizó para afirmar que no se tuvo en cuenta la contestación oportuna de la acción, desconoce todos los párrafos previos, en los cuales se le

¹ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

² Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente 11001 33 35 010 2020 00085 00

anunciaba a la UGPP que había contestado en forma evasiva las acusaciones que se le hacían en los hechos de la tutela, y que además, desatendía el asunto en sí, que se reitera era saber si la UGPP condicionaba o no el trámite pensional al aporte de un registro civil de nacimiento. Como optó por guardar silencio frente a este requerimiento, se tuvo por cierto que exigía dicho documento, y por ello, se le ordenó que se abstuviera de exigirlo cuando la afectada acuda ante la entidad a realizar el trámite de sustitución pensional. Así también lo ha entendido la Superintendencia de Notariado y Registro al oponerse a la solicitud de nulidad.

De esta forma, se descarta que se presente algún vicio procesal durante el desarrollo de la presente acción. Según el análisis realizado en precedencia, la nulidad impetrada se contrae a una interpretación que se le dio a la contestación de tutela que hizo la UGPP, que como se ha visto no vulnera el debido proceso o su derecho de defensa. El argumento en el que sustentó la sentencia de primera instancia, con el fin de afirmar que la entidad guardó silencio frente al requerimiento realizado en el auto admisorio, bien puede ser objeto de los recursos contra las sentencias previstos en el Decreto 2591 de 1991.

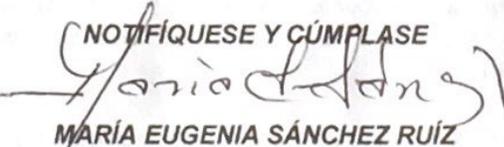
En este orden de ideas, se despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad. Ello es igual a decir que se negará el incidente objeto de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad de la sentencia de tutela proferida dentro de la presente acción, formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, por las razones que se expresaron en este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

979